

**ALCANCE del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero
SOBRE LA REGULACION DEL CONTRATO MENOR**

El 5 de febrero se publicó en el BOE el [Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero](#), de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

Dicha norma, deroga la [Ley 31/2007](#), de 3 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las [Directivas 2004/17/CE](#), [92/13/CEE](#) y [2007/66/CE](#) y todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto-ley, así como la [Ley 26/2006, de 17 de julio](#), de mediación de seguros y reaseguros.

El contenido del citado Real Decreto-ley se centra, en lo relativo a la contratación, en la transposición parcial de la [Directiva 2014/25/UE](#) relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales respecto de todas aquellas entidades contratantes que no sean Administración Pública, introduciendo la contratación electrónica obligatoria, fomentando así el empleo de nuevas técnicas de contratación que con un enfoque menos ambicioso ya aparecían en la anterior regulación, entre otras cuestiones.

En la presente nota, se quiere hacer énfasis en la importante modificación que se ha incluido del [artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre](#), con el fin de salir al paso de los problemas técnicos que el, ya derogado, [artículo 118.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre](#), planteaba al exigir, para celebrar un contrato menor, que el contratista **no hubiera suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superasen las cifras** que establece el [artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre](#).

Con esta modificación se pone fin a las distintas interpretaciones que se venían ofreciendo respecto del alcance de la anterior regulación, por parte de las Juntas Consultivas, y que perjudicaban la seguridad jurídica.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE 6-2-2020
<p>«Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.</p> <p>1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.</p> <p>En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.</p> <p>Asimismo, se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura</p>	<p>«Artículo 118. Expediente de contratación en contratos menores.</p> <p>1. Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal.</p> <p>2. En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.</p> <p>3. Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la</p>

<p>correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.</p> <p>2. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.</p> <p>3. En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla. Quedan excluidos los supuestos encuadrados en el artículo 168.a).2.º</p>	<p>incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.</p> <p>4. En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.</p> <p>5. Lo dispuesto en el apartado 2.º de este artículo no será de aplicación en aquellos contratos cuyo pago se verifique a través del sistema de anticipos de caja fija u otro similar para realizar pagos menores, siempre y cuando el valor estimado del contrato no exceda de 5.000 euros.</p>
---	--

4. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.»	6. Los contratos menores se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.»
---	---

El cuadro nos permite destacar dos novedades importantes y que afectan a la forma de tramitación de los contratos menores:

Primera: La eliminación del punto 3, que hemos “tachado” en el cuadro.

Es la parte nuclear de la modificación, y que guardaba relación con el límite que se fijaba respecto del mismo contratista. Por tanto, en la actualidad, **desaparecen dichos límites**, sin perjuicio de que se mantengan las características definitorias de los contratos menores: cuantía y duración no superior a un año (la necesidad inherente al objeto del contrato no debe extender sus efectos a más de un año, tratándose por tanto de un gasto puntual y no recurrente).

Segunda: Se incorpora el punto 5, antes inexistente.

La actual redacción extiende la innecesariedad de publicación también a la tramitación de los mismos. Por tanto, cuando se trate de contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado por los poderes adjudicadores fuera el de anticipo de caja fija u otro similar, no se estará obligado a seguir el procedimiento previsto en el art. 118 para los contratos menores.

La entrada en vigor de la modificación según la disposición final decimosexta del Real Decreto-ley, **respecto al contrato menor**, se produjo el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es, **6 de febrero de 2020**.